



Resolución Directoral N° 112-2019-MIDIS/P65-DE

Lima, 06 SET. 2019

VISTO:

El Informe N° 00084-2019-MIDIS/P65-DE/URH-STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", y el Informe N° 81-2019-MIDIS/P65-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM de fecha 19 de octubre de 2011 y modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", y mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS de fecha 11 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, mediante Informe N° 010-2017-MIDIS/P65-STPAD, el Jefe de la Unidad Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia formulada por el beneficiario Teodulo Paulino López en contra de la señora Kely Soledad Cangahualas Solís, ex promotora de la Unidad Territorial Junín, en el sentido que habría incurrido en actos de amenaza y hostigamiento en su agravio. Es preciso indicar, que la Unidad de Recursos Humanos recepciona el documento antes mencionado, el día 04 de setiembre de 2017;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario) establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. Asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;



Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)". [Subrayado propio]

Que, como se advierte, tanto la Ley N° 30057 como su Reglamento han establecido como plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario el transcurso de tres (3) años desde cometida la infracción y un (1) año computado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces conoce la infracción;

Que, así también, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, o la *Secretaría Técnica* hubiera tomado conocimiento de la misma, siendo que en dicho caso la prescripción operará a un (1) año después de la toma de conocimiento. Sin embargo, en cuanto a lo referido en el numeral 10.1 de la Directiva citada, a través del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se ha dejado por sentado en su fundamento 34, que:

"(...) en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el presente caso se tiene que mediante Informe N° 010-2017-MIDIS/P65-STPAD, el Jefe de la Unidad Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia formulada por el beneficiario Teodulo Paulino López en contra de la señora Kely Soledad Cangahualas Solís, ex promotora de la Unidad Territorial Junín, en el sentido que habría incurrido en actos de amenaza y hostigamiento en su agravio, documento recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos, el 04 de setiembre de 2017;

Que, dado que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la infracción el 04 de setiembre de 2017, y estando al plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento disciplinario señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057; tal plazo venció el 04 de setiembre de 2018;

Que, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; motivo por el cual, teniendo en cuenta que la Unidad de Recursos Humanos conoce la falta el 04 de setiembre de 2017, y hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo para la emisión del acto correspondiente, sin que ello haya sucedido, ha prescrito indefectiblemente la facultad para la toma de acciones necesarias que den inicio al PAD contra Kely Soledad Cangahualas Solís, ex promotora de la Unidad Territorial Junín;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 8° del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa;

Que, mediante el Informe N° 00084-2019-MIDIS/P65-DE/URH-STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" recomienda se declare la prescripción de oficio para el inicio del PAD contra Kely Soledad Cangahualas Solís, ex promotora de la Unidad Territorial Junín;

Que, mediante informe de VISTO, la Unidad de Asesoría Jurídica estima viable la expedición de la resolución directoral que declare de la prescripción de oficio para el inicio del PAD contra Kely Soledad Cangahualas Solís, ex promotora de la Unidad Territorial Junín y se de inicio al proceso de determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobado por Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS; y con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

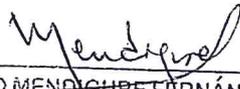
Artículo 1°. – Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Kely Soledad Cangahualas Solís, ex promotora de la Unidad Territorial Junín, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. – Disponer la notificación del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 3°. - Comunicar la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 4°. - Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": www.pension65.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



JULIO MENDIGURE FERNÁNDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA
"PENSION 65"

